

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE:

TJA/4ªSERA/JDN-193/2023.

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR GENERAL DE
RECAUDACIÓN DE LA
COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE
INGRESOS DE LA SECRETARÍA
DE HACIENDA DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE MORELOS Y
OTRA AUTORIDAD.

MAGISTRADO PONENTE:

MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a dos de octubre de dos mil
veinticuatro.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad
identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-
193/2023**, promovido por [REDACTED] en contra
del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA
COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE MORELOS y el NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL DE
LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA
COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE MORELOS.

GLOSARIO

**Acto impugnado en la
demanda**

"El Mandamiento de Ejecución del
Crédito Fiscal número [REDACTED],
emitido por el Director General de
Recaudación de la Coordinación de
Política de ingresos dependiente de la

Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, mismo que fue defectuosamente notificado el día catorce de agosto de dos mil veintitrés.

La notificación realizada por el Notificador y Ejecutor adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, el día catorce de agosto de dos mil veintitrés, respecto del Mandamiento de Ejecución del crédito fiscal número [REDACTED]

La omisión de las autoridades fiscales de adjuntar a la notificación de catorce de agosto de dos mil veintitrés, la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, oficio número TJA/3aS/1743/2023 y que manifiesta se emitió en el juicio administrativo TJA/3aS/37/2019.”.

Actor o demandante

[REDACTED]

Autoridad demandada

Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos y el Notificador y Ejecutor Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

Ley de Justicia Administrativa o Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley Orgánica

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Código Fiscal

Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES



PRIMERO. Mediante escrito presentado el día cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] promovió juicio de nulidad en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y el NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. Señalando como actos impugnados: *"El Mandamiento de Ejecución del Crédito Fiscal número [REDACTED], emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, mismo que fue defectuosamente notificado el día catorce de agosto de dos mil veintitrés."*; *"La notificación realizada por el Notificador y Ejecutor adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, el día catorce de agosto de dos mil veintitrés, respecto del Mandamiento de Ejecución del crédito fiscal número [REDACTED]"* y *"La omisión de las autoridades fiscales de adjuntar a la notificación de catorce de agosto de dos mil veintitrés, la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, oficio número TJA/3aS/1743/2023 y que manifiesta se emitió en el juicio administrativo TJA/3aS/37/2019."* Para tal fin, narró los hechos que son antecedentes de la demanda, expresó las razones por las que se impugna el acto, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹, se admitió la demanda ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas, concediéndole el plazo de diez días hábiles para dar contestación y exhibiera copia certificada del expediente administrativo del que emana el acto impugnado.

¹ Fojas 27 a 31.

TERCERO. Por auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)², se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de las autoridades demandadas. Se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo. Asimismo, se ordenó hacer saber al actor que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

CUARTO. Con fecha nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024)³, se declaró precluido el derecho de la parte actora para desahogada la vista de tres días.

QUINTO. La parte actora no amplió su demanda, razón por la cual, mediante acuerdo de fecha nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se abrió la dilación probatoria por el plazo común de cinco días hábiles.⁴

SEXTO. El veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)⁵, la Sala Especializada Instructora proveyó las pruebas de las partes.

SÉPTIMO. La audiencia se verificó el día catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)⁶; se hizo constar la incomparecencia injustificada de las partes; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes no ofrecieron sus alegatos. Por lo que se citó a las partes para oír sentencia definitiva. Actuación que fue notificada por medio de

² Fojas 55 a 57.

³ Foja 63.

⁴ Foja 62.

⁵ Fojas 71 a 72.

⁶ Fojas 79 a 81.



lista que se publicó el cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)⁷.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio —mandamiento de ejecución de crédito fiscal y su notificación—; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter fiscal. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa los actos, realizan sus funciones en el estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso **a**), de la *Ley Orgánica*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa*; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado,

⁷ Foja 81 vuelta.

resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa*; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad y la ampliación de la misma⁸, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁹; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda¹⁰, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la actora.

El actor, señaló como actos impugnados en su demanda:

"El Mandamiento de Ejecución del Crédito Fiscal número [REDACTED] emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, mismo que fue defectuosamente notificado el día catorce de agosto de dos mil veintitrés.

La notificación realizada por el Notificador y Ejecutor adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, el día catorce de agosto de dos mil veintitrés, respecto del Mandamiento de Ejecución del crédito fiscal número [REDACTED]

La omisión de las autoridades fiscales de adjuntar a la notificación de catorce de agosto de dos mil veintitrés, la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, oficio número TJA/3aS/1743/2023 y que manifiesta se emitió en el juicio administrativo TJA/3aS/37/2019."

Se precisa, que **se tiene como actos impugnados** los siguientes:

1. El mandamiento de ejecución de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), con número [REDACTED] emitido por el DIRECTOR

⁸ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

⁹ ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

¹⁰ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED] en su carácter de presidente municipal de Ayala, Morelos.

2. El acta de requerimiento de pago y embargo estatal de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), realizada por [REDACTED] [REDACTED] notificador y ejecutor fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

No se tiene como acto impugnado *“La omisión de las autoridades fiscales de adjuntar a la notificación de catorce de agosto de dos mil veintitrés, la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, oficio número TJA/3aS/1743/2023 y que manifiesta se emitió en el juicio administrativo TJA/3aS/37/2019.”*, porque será abordado, en su caso, como razón de impugnación.

Por razón de método, en primer lugar, se debe resolver respecto la existencia o inexistencia de los actos impugnados, ya que, de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada; en otras palabras, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primeramente, se debe tener la certeza de que son ciertos los actos u omisiones impugnados.

La existencia de los actos impugnados quedó demostrada con los documentos originales que exhibió el actor,

los que pueden ser consultados en las páginas 23 a 26 del proceso. Documentos públicos que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción VII, y 491, del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, aplicado supletoriamente a la *Ley de la materia*.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada, opuso como causa de improcedencia la prevista en la fracción XIII, del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa*, manifestando que, dejó sin efectos los actos impugnados.

Con la contestación de demanda se dio vista por tres días a la parte actora para que manifestara lo que conforme a su derecho procediera; también se le hizo saber que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda; sin embargo, no desahogó la vista, ni amplió su demanda.

Este Tribunal considera que **se configura** la causa de improcedencia opuesta.

De la instrumental de actuaciones está demostrado que la autoridad demandada dejó sin efecto legal alguno el acto impugnado.

Así se aprecia del oficio número [REDACTED] de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, dirigido a [REDACTED] través del cual le hace de su conocimiento que:

*"Esta Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 93 del Código Fiscal para el Estado de Morelos y 28 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, **deja sin efectos el Mandamiento de Ejecución** [REDACTED] **de fecha 29 de junio de 2023**, a nombre de [REDACTED], en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, por concepto de multa equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización (UMAS), así como la notificación derivada del mismo. Lo anterior en virtud de que contraviene lo establecido por el artículo 95 fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Morelos. Comunicándole que se emitirá un nuevo mandamiento de ejecución del crédito señalado con anterioridad."*

(Énfasis añadido)

De su intelección tenemos que, el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, mediante oficio número [REDACTED] de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dejó sin efecto legal alguno:

1. El mandamiento de ejecución [REDACTED] de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)
2. El acta de notificación de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

3. Que estas actuaciones están relacionadas con la multa impuesta al C. [REDACTED] referente al crédito fiscal con número [REDACTED]

Así mismo, este oficio número [REDACTED] de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), fue notificado personalmente a [REDACTED] a través de las diligencias de notificación que consisten en citatorio y acta de notificación estatal de fechas doce (12) y trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), respectivamente, como está demostrado de las constancias que pueden ser consultadas en las páginas 52 a 54 del proceso.

El artículo 37, fracción XIII, de la *Ley de Justicia Administrativa*, dispone que:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

[...]”

Por tanto, **si** la autoridad demandada dejó sin efectos el acto impugnado, **entonces**, sus efectos han cesado, configurándose la causa de improcedencia analizada.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente juicio, porque se configuró la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 38¹¹ de la *Ley de la materia*.

El sobreseimiento impide que este Tribunal se pronuncie sobre las razones de impugnación, pruebas y pretensiones de

¹¹ Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

[...]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/4ªSERA/JDN-193/2023

la parte actora, porque implicaría un estudio de fondo del asunto.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa*.

TERCERO. En consecuencia, se sobresee este juicio.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora y **por oficio** a las autoridades demandadas.

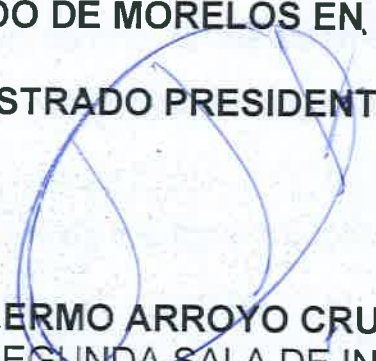
Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción; **magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; **magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

TJA/4ªSERA/JDN-193/2023

Administrativas¹² y ponente en este asunto; **magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹³, quien emite voto concurrente al final de esta sentencia; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



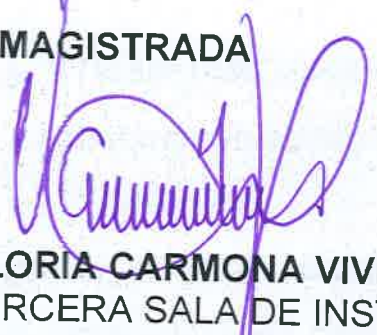
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹² En términos del artículo 4 fracción I. en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹³ Ídem.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-193/2023

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-193/2023, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA AUTORIDAD; fue aprobada en sesión de Pleno del día dos de octubre de dos mil veinticuatro. **CONSTE**

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
MORELOS, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, EN EL
EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JDN-193/2023,
PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA
DEL DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA
COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE MORELOS Y EL NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL DE
LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA
COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE MORELOS.

¿Qué resolvimos?

La autoridad demandada dejó sin efectos el acto impugnado, entonces, sus efectos han cesado; en consecuencia, se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa*, por lo que se sobresee este juicio.

Por lo que, en ese sentido, el suscrito Magistrado comparte en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emito este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89¹⁴ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos¹⁵ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁶; lo que se puso de conocimiento del Pleno del

¹⁴ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁵ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹⁶ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I...



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/4ªSERA/JDN-193/2023

Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuaran las investigaciones correspondientes.

En el presente asunto, se advierte que existen presuntas irregularidades cometidas al momento de la diligencia de la notificación del requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED] **notificado el día catorce de agosto de dos mil veintitrés**, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, al no haberse seguido lo dispuesto en el artículo 95 del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*:

Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe. Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quién deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

Es de precisarse que a este dispositivo legal también estaba sujeta la Notificadora y Ejecutora Fiscal Adscrita a la

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, sin embargo, omitió al momento de realizar la notificación del crédito fiscal número [REDACTED], acompañar la causa generadora de su imposición a [REDACTED] [REDACTED] pues no se debe desvincular lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal*, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan; esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Sin embargo, en el presente asunto, las autoridades demandadas omitieron realizar el acto con las debidas formalidades, lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/4ªSERA/JDN-193/2023

Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s):
Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra
dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.¹⁷

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

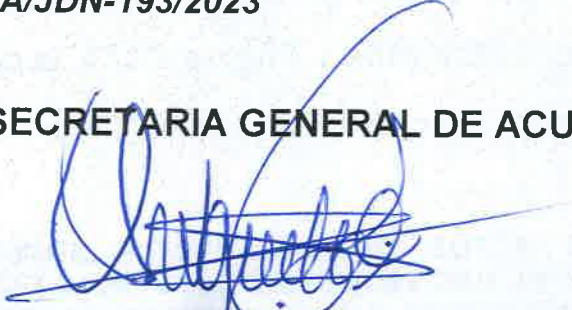
FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

MAGISTRADO

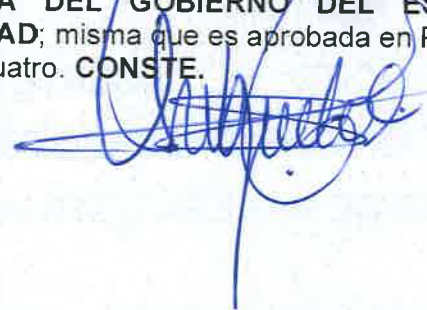
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹⁷ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-193/2023**, PROMOVIDO POR 
CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACION DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA AUTORIDAD; misma que es aprobada en Pleno de fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

sscm


"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".